

Tercer Juzgado de Policía Local
Altofagasta

REGISTRO (de SENTENCIAS

t nCt 1011

REGION DE ANTOFAGASTIA



-Antofagasta, seis de junio de dos mil trece.

VISTOS:

- 1.- Que, a fojas ocho y siguientes, comparece don ESMERALDO TEODORO CORTES CABEZAS, chileno, casado, empleado público, cédula de identidad N° 6.622.081-8, domiciliado en Pasaje Coya.Sur N° 761, Población Juan Pablo II, Antofagasta, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "TIENDAS HITES ANTOFAGASTA", representado legalmente para estos efectos por el o la administradora del local o jefe de oficina don VICENTE CECCHT, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en esta ciudad, calle Latone N° 2661, por infracción a las normas de los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496. Señala que en el mes de junio de 2009 compró a la empresa denunciada un refrigerador marca Daewoo, de dos puertas, con un año de garantía más tres años de garantía extendida, producto que le ha fallado en cuatro oportunidades siendo reparado sin resultados positivos. Expresa que en este mismo tribunal hizo una denuncia por daños morales y materiales, pero en esta cuarta oportunidad se dirigió a la tienda denunciada para que le repusieran el producto por uno nuevo atendidas las continuas fallas que ha presentado, o se le indemnice los daños morales y materiales que ha sufrido y que consisten en los que sucintamente señala en su presentación. Expresa el compareciente que estos hechos constituyen infracción a los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que solicita que en definitiva se condene al infractor al máximo de la multa establecida en el artículo 24 de la ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "TIENDAS HITES", representado por don PABLO ARTAL, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene al pago de las sumas de \$450.000.- por daño material, y de \$450.000.- por el daño moral experimentado por las molestias, sufrimientos físicos y/o psíquicos causados por la conducta del proveedor denunciado, a lo que se agrega el trato descortés e indiferente para resolver su justo reclamo, y el tiempo perdido en buscar una solución a la situación relatada sin obtener resultado alguno, sumas que pide sean pagadas con intereses y reajustes, y costas de la causa.
- 2.- Que, a fojas dieciséis, comparece don ESMERALDO TEODORO CORTES CABEZAS, ya individualizado, quien ratifica su presentación de autos, agregando los antecedentes que en su declaración consignan, pidiendo se de curso progresivo a la denuncia y demanda.
- 3.- Que, a fojas dieciocho, rola comparendo de prueba con la asistencia del denunciante y demandante (c/v.), don Esmeraldo Teodoro Cortés Cabezas, y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil, ya individualizados en autos. La parte denunciante y demandante ratifica la

denuncia y demanda civil de autos, solicitando sean éstas acogidas en todas sus partes, con expresa condenaGión en costas. El tribunal tiene por evacuado el traslado conferido en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce por la rebeldía de la denunciada y demandada civil. Recibida la causa a prueba, la parte denunciante y demandante civil rati [jca los documentos acompañados en autos de fojas 1 a 5, Y 13 a 15, en parte de prueba y bajo apercibimiento legal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo contravencional:

Primero: Que, con el mérito de la denuncia infraccional, de fojas 8 y siguientes, documentos acompañados a los autos de fojas 1 a 7, y 13 a 15, no objetados, y comparendo de prueba, de fojas 18, se encuentra acreditado en el proceso que don Esmeraldo Teodoro Cortés Cabezas, adquirió el día 23 de junio de 2012 a la denunciada, un refrigerador marca Daewoo, modelo FRS-U20BCT en la suma de \$450.980.-, con una garantía extendida de tres años que comienza al expirar la garantía de un año otorgada por el fabricante, artefacto que ha tenido continuas fallas a través del tiempo, sin que las reparaciones a que ha sido sometido hayan logrado su buen funcionamiento de acuerdo ~ las características del aparato, hechos que considera constituyen infracción a los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

Segundo: Que, este proceso se siguió en rebeldía de la denunciada.

Tercero: Que, COILLOS antecedentes reunidos en esta causa, todos ellos apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que constituyen, a lo menos, presunciones graves y concordantes, el tribunal concluye que los hechos materia de la denuncia de autos tipifican infracciones a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sancionadas en el artículo 24 del referido cuerpo legal, el primero de los cuales establece que "todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación e"el servicio", situación que sin ninguna duda se produjo en este caso al no habersele prestado al cliente un servicio técnico eficiente cuando el refrigerador adquirido a la denunciada presentó fallas, situación que permaneció en el tiempo y que hasta la fecha no tiene una respuesta adecuada, con lo que la denunciada no resp-tó los términos, condiciones y modalidades referidas al acordar la prestación del servicio técnico convenido. Del mismo modo, estos hechos tipifican una infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la citada ley que expresa que "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando c0!l negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo bien o servicio", pues resulta incuestionable que la denunciada ylo sus dependientes ha sido, a lo menos, negligente pues hasta la fecha no han dado solución adecuada ál reclamo del actor, hechos que han causado un menoscabo evidente al cliente que no

ha podido hacer adecuado uso del refrigerador adquirido durante estos cuatro años por razones que no se ha acreditado sean imputables a él.

Cuarto: Que, de conformidad con lo antes expuesto este tribunal concluye que los hechos precedentemente analizados son constitutivos de infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sancionadas en la forma establecida en el artículo 24 del mismo cuerpo legal, por lo que en mérito a la denuncia de fojas ocho y siguientes y pruebas rendidas, condenará al proveedor "COMERCIALIZADORA S.A." o "HITES", representado por don VICENTE CECCHI, en la forma que se indicará en lo resolutive de este fallo.

En cuanto a lo patrimonial:

Quinto: Que, en el primer otrosí del escrito de fojas 8 y siguientes, don ESMERALDO TEODORO CORTES CABEZAS, ya individualizado, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "COMERCIALIZADORA S.A." o "HITES", representado por don VICENTE GECCHI, también individualizados, solicitando que en mérito a los hechos expuestos en su presentación se le condene en definitiva al pago de las sumas de \$450.000.- por daño material, y \$450.000.- por daño moral, las que deberán pagarse con reajustes e intereses, y costas de la causa.

Sexto: Que, en el comparendo de estilo el tribunal tuvo por evacuado el traslado conferido de la acción civil en rebeldía del demandado.

Séptimo: Que, atendido los antecedentes reunidos en autos, lo expresado en los considerando que preceden, mérito de la pflleba rendida, y habiéndose tenido por tipificadas las infracciones materia de la denuncia de autos cometidas por el proveedor "COMERCIALIZADORA S.A." o "HITES", y/o sus dependientes, el tribunal acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en esta causa respecto a lo demandado como daño moral, fijando judicialmente en la suma de \$200.000.- la indemnización a pagar por este concepto, atendido el perjuicio o aflicción experimentados por el actor al no habersele solucionado los defectos del refrigerador adquirido, a través del servicio técnico convenido, durante estos casi cuatro años transcurridos desde que se perfeccionó la compra, además de las molestias y tiempo perdido en realizar gestiones para buscar una solución a esta situación sin lograrlo. Que, en cuanto a lo demandado como daño material, y no habiendo el actor aportado pflleba alguna para acreditar ni su existencia ni su monto, el tribunal rechazará la demanda en esta parte. Que, la suma precedentemente determinada devengará intereses corrientes los que se calcularán entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y la de su entero y efectivo pago, lo que se determinará en la ejecución de la sentencia.

y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B N° 2, 50 Y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 16 17, 18, 22, 23 Y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 3° letras e), 12, 23, 24, 50 A Y siguientes de la Ley N° 19.496, Y disposiciones invocadas,

crant 7

CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA

CERTIFICO: Que los apelantes no se hicieron parte en segunda instancia dentro de plazo legal y éste se encuentra vencido. Antofagasta, a siete de agosto de dos mil trece.

cr"ti?://.. ~I. 7

Secretario Subrogante

Antofagasta, a ocho de agosto de dos mil trece.

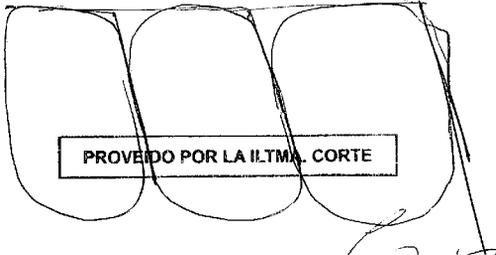
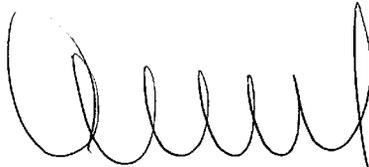
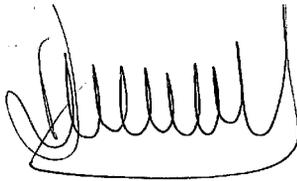
VISTOS:

Atendido el mérito del atestado que antecede, no habiendo comparecido a esta instancia dentro de plazo legal los apelantes y visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, se declaran **DESIERTOS** los recursos de apelación interpuestos a fojas 24, por el denunciante y a fojas 30, por la denunciada, respectivamente, contra la sentencia de fecha seis de junio de dos mil trece, escrita a fojas 20 y siguientes.

Regístrense y devuélvanse.

Rol 88-2013

REGISTRADO



PROVEIDO POR LA ILTMA. CORTE

24.090.